



el informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Fusión de INRENA al MINAG

1.1 Apruébase la fusión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en el Ministerio de Agricultura, siendo éste último el ente absorbente.

1.2 Los procesos de fusión dispuestos para la Intendencia de Recursos Hídricos, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2008-AG, Decreto Legislativo N° 1013 y Decreto Legislativo 1085, respectivamente.

1.3 Toda referencia hecha a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre y a la Oficina de Gestión Ambiental Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales del INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones que éstas venían ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°.- Fusión del INADE en el MINAG

2.1 Apruébase la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo éste último el ente absorbente.

2.2 Toda referencia hecha al Instituto Nacional de Desarrollo - INADE o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- Proceso de fusión

3.1 El proceso de fusión a que se refieren los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Supremo, se ejecutará hasta el 31 de diciembre de 2008. En este plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos presupuestales, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, activos y pasivos de las entidades absorbidas a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

3.2. Constitúyanse dos (02) Comisiones que, actuando independientemente, estarán a cargo de la transferencia de bienes muebles e inmuebles, recursos presupuestales, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, activos y pasivos del INRENA e INADE, respectivamente; y de apoyar a la entidad absorbente hasta la culminación de cada proceso, según corresponda.

3.3. Cada comisión estará integrada por tres (03) miembros que serán designados por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

En el caso de la fusión de INRENA, la comisión estará integrada por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura, siendo uno (01) de ellos quien la presida y un (01) representante del INRENA.

En el caso de la fusión del INADE, la comisión estará integrada por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura, siendo uno (01) de ellos quien la presida y un (01) representante del INADE.

3.4. Una vez instaladas las Comisiones de Transferencia, cesan automáticamente en sus funciones los funcionarios que ocupan cargos de confianza del INRENA e INADE.

3.5. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de culminación de sus actividades, las Comisiones a que se refiere el numeral 3.3. presentarán al titular del Ministerio de Agricultura, con copia a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante los procesos de fusión.

Artículo 4°.- Extinción del INRENA e INADE

Concluido los procesos de fusión a que se refiere el presente Decreto Supremo, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE quedan extinguidos.

Artículo 5°.- Aplicación de Lineamientos para implementación de la fusión

En todo lo no previsto en el presente Decreto Supremo, se aplicarán los Lineamientos para Implementar el Proceso de Fusión de Entidades de la Administración Pública Central, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2007-PCM.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

289268-1

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 031-2008-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la nueva Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura

Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; que consta de cuatro (4) Títulos, setenta y cinco (75) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Presupuesto

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto asignado al Ministerio de Agricultura y no irrogará mayores gastos al Tesoro Público.

Artículo 3°.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Agricultura publíquese en el Portal del Estado Peruano, <http://www.peru.gob.pe/>, y en el Portal del Ministerio de Agricultura, <http://www.minag.gob.pe/>.

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en los portales institucionales electrónicos a los que hace referencia el artículo tercero del presente Decreto Supremo, con excepción de los artículos 57° al 62°; 63° a 67° y del 68° al 72° referidos a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, así como sus unidades orgánicas; a la Dirección General de Asuntos Ambientales y sus unidades orgánicas y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, así como sus unidades orgánicas, los que entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2009.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Normas complementarias**

El Ministerio de Agricultura dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación**

Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 017-2001-AG y el Decreto Supremo N° 072-2006-AG y sus normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, déjense sin efecto los Decretos Supremos N° 017-2002-AG y N° 028-2007-AG y las Resoluciones Ministeriales N° 889-2004-AG y N° 710-2007-AG; así como sus modificatorias y complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

289268-2

Aprueban Reglamento del D. Leg. N° 1020 - Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario

DECRETO SUPREMO N° 032-2008-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1020 se establece el marco normativo para promover la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural, con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del sector agrario;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura debe aprobarse su Reglamento;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6° y el literal e) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1020;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1020 – Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario, el mismo que consta de cuatro (04) títulos, tres (03) capítulos, cuarenta y dos (42) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1020 – NORMA QUE PROMUEVE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación del Decreto Legislativo N° 1020 – Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario, con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del sector agrario.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se entiende como:

a. **Ley.-** Es el Decreto Legislativo N° 1020 – “Decreto Legislativo para la promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario”.

b. **Ley General del Sistema Financiero.-** Es la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

c. **Registro.-** Es el Registro de Entidades Asociativas Agrarias a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo.

d. **Reglamento.-** Es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1020.

e. **Pequeño Productor Agrario.-** Es el Productor Agrario cuyas ventas brutas anuales no superen el importe de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

f. **UPS.-** Son las Unidades Productivas Sostenibles.

TÍTULO II DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

CAPÍTULO I DEL CONTRATO DE CONFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

Artículo 3°.- Requisitos Mínimos del Contrato

3.1. El contrato que se celebre para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias debe contener:

a. Nombres, apellidos, estado civil y documento oficial de identidad de los Productores Agrarios que conforman la Entidad Asociativa Agraria.

b. El domicilio común que deberán señalar los integrantes de la Entidad Asociativa Agraria.

c. La declaración común de las partes de constituir una Entidad Asociativa Agraria.

d. El nombre, denominación o razón social, documento oficial de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica que representará a la Entidad Asociativa Agraria, con la precisión de las limitaciones aplicables a las